

SALVADOR SERRANO ARIZA

ABOGADO

CEL: 3508594441

Señor (a):

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LANDAZURI SANTANDER

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

DEMANDANTE: LIDA PATRICIA QUIROGA BARRERA C.C 37.696.310

DEMANDADA: SOLEDAD CASTRO DE MONSALVE C.C. 28.486.361

RADICADO: 68385204201- 2021- 00012

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD dentro del proceso con RADICADO:
68385204201- 2021- 00012 del Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri a
partir del auto del día 21 de noviembre de 2022 que declaro la perdida de la
competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri.

SALVADOR SERRANO ARIZA, abogado en ejercicio, vecino de Landázuri,
identificado como aparece al pie de mi firma y obrando en este proceso en calidad
de apoderado de la señora **LIDA PATRICIA QUIROGA BARRERA**, de
conformidad con el poder conferido, me permito interponer **INCIDENTE DE
NULIDAD**, desde el pronunciamiento del auto del 21 de noviembre de 2022, del
Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, con fundamento el artículo 129 del
C.G.P, mediante los siguientes argumentos:

FACTICOS Y JURIDICOS

“Ha indicado la jurisprudencia que las nulidades surgen como uno de los principales mecanismos
que procura la salvaguarda de las formas propias del juicio, siempre que afecten de modo
importante la validez de este, por estar concebida excepcionalmente para aquellos casos en que
el vicio no pueda corregirse de otra manera al no alcanzar el acto su finalidad, constituyéndose,
en otras palabras, en **«la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando
éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento»**¹, y tiene soporte,
en el debido proceso y el derecho de defensa, pues su razón de ser radica en asegurar la
protección constitucional al interior de la actuación judicial, de acuerdo con lo consagrado en
el canon 29 superior. Dichas nulidades cuentan con interpretación restringida y no admiten
analogía, toda vez que están orientadas en los **principios de especificidad**², **protección**³,
disponibilidad⁴, **lealtad procesal**⁵, **preclusión**⁶ y el de **trascendencia**⁷. (Sentencia.
SCC12024-2015, Rad. 2009 00387).”

¹ CSJ SC Sent. Jun 30 de 2006, radicación n. 2003 00026 01).

² No se producen si no hay norma que expresamente la consagre

³ Mientras no se declare una nulidad, el acto se considera válido y surte plenos efectos

⁴ Permite su renuncia

⁵ Obliga a las partes a reclamarla inmediatamente la hayan observado

⁶ Si la parte interesada no alega el vicio en su momento, pierde la oportunidad de hacerlo

SALVADOR SERRANO ARIZA

ABOGADO

CEL: 3508594441

Atendiendo la situación fáctica, por cuanto supone una grave ruptura de la estructura del proceso y desconoce la garantía constitucional y legal de la defensa en juicio, se detectan **tres** anomalías claras que merecen especial atención para que el despacho haga una interpretación de las normas y la jurisprudencia reconociendo la realidad jurídico legal de los hechos que están mal interpretados por lo que resolvieron lo contrario a la verdad real. O lo que es mejor analizando asuntos que no se han traído a colación para confundir.

- Nulidad por actuar después de declarada la falta de competencia.
- Justificación de la pérdida de competencia del juez de primera instancia
- Improcedencia del recurso de apelación.

NULIDAD POR ACTUAR DESPUÉS DE DECLARADA LA FALTA DE COMPETENCIA.

Dispone el artículo 133 del Código General del Proceso:

Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

La señalada nulidad taxativa, se propone por cuanto encaja en la situación fáctica, en el entendido que el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri Santander declaro la perdida de la competencia y así continúa actuado y le concede el recurso de apelación a la contraparte; por lo tanto, las actuaciones del Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri Santander después de declarada la falta de competencia son NULAS.

Dispone el Código General del Proceso

Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada

Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de

⁷ Referido a la necesidad de que la irregularidad reclamada para que opere debe causar un perjuicio a la parte que la alega

SALVADOR SERRANO ARIZA

ABOGADO

CEL: 3508594441

dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse. También es de apreciar, que la jueza del Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, al emitir auto del día 07 de diciembre de 2022, ya no era competente para seguir con el proceso; donde concediendo el recurso de apelación al apoderado de la parte demandante actuó sin competencia para emitir el auto.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, para justificar su descuadrada interpretación, se aparta de lo que fundamento y decidió en el auto del día 21 de noviembre de 2022, en base al incidente de pérdida de competencia, aseverando en la parte resolutive del auto que concedió la apelación que “*contra el auto 21 de noviembre de 2022, que resolvió **la nulidad** presentada*”

Se reitera que en ningún momento como apoderado de la parte demandante se pidió la **nulidad de algún auto** sino la pérdida de la competencia, como se puede demostrar en el incidente aportado al despacho el día 08 de noviembre de 2022.

JUSTIFICACIÓN DE LA PERDIDA DE COMPETENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante oficio enviado por correo electrónico al Juzgado de conocimiento, solicite la pérdida de la competencia el día 08 de noviembre de 2022, al haber fenecido el término del artículo 121 del C.G.P.

- La anterior solicitud de parte, se hizo antes de dictar sentencia. Dos de los requisitos jurisprudenciales que se cumplen como fundamento a mi solicitud. De hecho, es claro que no ha habido sentencia.

En los apartes de la primera sentencia que cita el despacho, hace referencia a la pérdida de competencia en forma automática, no siendo este el tema de fondo; ni tampoco se pidió la nulidad de una providencia dictada por fuera del término.

Al respecto cito la lo siguiente:

LUIS ALONSO RICO PUERTA

Magistrado ponente SC845-2022

Radicación n.º 05001-31-03-013-2008-00200-01 (Aprobado en sesión de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós) Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo dos mil veintidós (2022).

SALVADOR SERRANO ARIZA

ABOGADO

CEL: 3508594441

2. Oportunidad para alegar la nulidad de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso.

“Para arribar a la conclusión que se anunció supra, debe recalcarse que la conformidad del artículo 121-2 del Código General del Proceso con la Constitución Política depende de que se entienda «que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración», conforme lo decantó la Corte Constitucional en el fallo C-443/19, ya citado.

Es decir, para que se consolide el supuesto de pérdida de competencia que consagra la codificación procesal vigente, se requiere que (i) acaezca el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso sin que se hubiera emitido sentencia, y que (ii) una de las partes invoque dicha circunstancia ante el juez o magistrado cognoscente, con antelación al proferimiento de aquella providencia.”

En cumplimiento de los dos requisitos jurisprudenciales se prueba mediante incidente con sus respectivas pruebas, allegado al Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri.

(ii) una de las partes invoque dicha circunstancia ante el juez o magistrado cognoscente, con antelación al proferimiento de aquella providencia.”

El día 04 de noviembre de 2022, se **invocó** la perdida de competencia por la parte demandante ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri Santander del proceso con radicado 2021-00012. **Prueba de ello el incidente que aporto a este incidente.**

Como segundo requisito jurisprudencial

(i) acaezca el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso sin que se hubiera emitido sentencia,”

Se prueba también la ocurrencia del hecho, en el cual se vence el plazo máximo de duración del proceso. Aporto los soportes de notificación del apoderado y el Curador Ad-litem donde se prueban las fechas que determinan el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.

SALVADOR SERRANO ARIZA

ABOGADO

CEL: 3508594441

El Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri Santander, envió el proceso al Juzgado segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, en tales condiciones se configuraron los presupuestos del artículo 139 del C.G.P. que dispone:

Código General del Proceso

Artículo 139. Trámite

Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

Dispone el inciso sexto del...

Artículo 121 C.G.P. Duración del proceso

(...)

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

(...)

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Se aporó al proceso, oficio en el cual se advierte y se solicitaba la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demanda, que tampoco se pronuncian frente al mismo.

En cuanto a la **PROCEDENCIA** del recurso de apelación impetrado por la parte demandante, no hay causal invocada de parte del apelante, ni se encuentra establecida en el artículo 321 del C.G.P.

Luego esta **IMPUGNACION** es **IMPROCEDENTE**, por no ser susceptible del recurso de APELACION.

El despacho le concedió el recurso fundamentado en el numeral 6 del artículo 321

SALVADOR SERRANO ARIZA

ABOGADO

CEL: 3508594441

El artículo 321 del C.G.P., señala que son apelables los autos proferidos en primera instancia:

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

No se observa, que al demandado le hayan negado el trámite de una nulidad procesal, ni tampoco que se la hayan resuelto. Es así como se puede notar, la **inadecuada interpretación** del despacho, para concederle la apelación al demandante.

Es evidente las irregularidades violatorias del artículo 29 constitucional del Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri Santander, y está demostrado el desconocimiento del precedente jurisprudencial y legal, con una simple apariencia de interpretación contraria a lo que resuelven en autos posteriores al de la pérdida de la competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri Santander.

PRETENSIONES

En atención a los anteriores argumentos, expuestos, le solicito al despacho:

PRIMERA: Declarar y ordenar la **NULIDAD** de las actuaciones realizadas posterior al auto del día 21 de noviembre de 2022 que decreto la pérdida de la competencia del Juez Promiscuo Municipal de Landázuri Santander.

SEGUNDA: Ordénese informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente solicitud se fundamenta en los artículos 29 C.P, inciso 6 del artículo 121, 129, numeral 1 del artículo 133, 138, 139 y 321 del C.G.P.

PRUEBAS

Las pruebas aportadas hacen parte del proceso con radicado 2021-00012.

- 1- Incidente por pérdida automática de la competencia.
- 2- Descarga del envío del incidente de pérdida de la competencia al Consejo Superior de la Judicatura.
- 3- Auto de pérdida de la competencia del día 21 de noviembre de 2022.
- 4- Recurso de apelación de apoderado de la parte demandada.
- 5- Solicitud improcedencia del recurso de apelación.
- 6- Oficio descorriendo traslado del recurso de apelación del demandante.
- 7- Acta de notificación y traslado al apoderado del demandado.
- 8- Auto donde reconoce personería legalidad y otro.
- 9- Recibido de posesión del curador notificación.
- 10- Descarga donde se le corre traslado a la contraparte.

De Oficio

SALVADOR SERRANO ARIZA

ABOGADO

CEL: 3508594441

Aportar los oficios, con el que fue enviado el proceso al Juzgado Promiscuo de cimitarra para su reparto y el oficio del juzgado que le fue asignado el Proceso con radicado 68385204201- 2021- 00012 del Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones las pueden hacer en las direcciones que se encuentran en la demanda de pertenencia con radicado 2021-00012.

Del Señor Juez, atentamente,



SALVADOR SERRANO ARIZA

CC. No. 91.012.492 de Barbosa

T.P No. 214.245.del C. S. de la J.

Email: juridicacolectiva@gmail.com



PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO- CON
RECONVENCION POR PROCESO REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: LIDA PATRICIA QUIROGA

DEMANDADO: SOLEDAD CASTRO DE MONSALVE Y OTROS

APODERADO: DR. SALVADOR SERRANO ARIZA

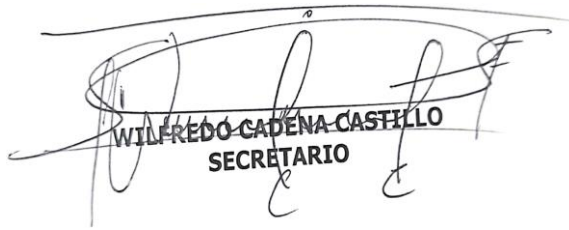
RECONVIENE: IVAN QUIROGA

APODERADO: D.R JAIRO SERRANO ARIZA

Radicado: 683852042001-2021-00012

Constancia: Al Despacho de la señora Juez, informando que se describió traslado por la contraparte de la solicitud perdida de competencia. Sírvese proveer.

Landázuri, 21 de noviembre de 2022.



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, veintiuno (21) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

La parte demandante, por intermedio de su apoderado Dr SALVADOR SERRANO ARIZA, el 08 de noviembre de 2022 presentó memorial, que denomina "INCIDENTE POR PERDIDA AUTOMATICA DE LA COMPETENCIA", solicitando se declare la *"pérdida automática de la competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, por haber transcurrido mas de un año y no se dictó sentencia de primera instancia dentro del término legal"* y solicita realizar los actos que corresponden luego de esto; indica que hace estas solicitudes, para evitar las nulidades de que trata el inciso 6 del artículo 121 de la Ley 1564 de 2012.

Habiéndose realizado el correspondiente traslado a la contraparte, presentándose pronunciamiento al respecto, procede el despacho a realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES

El artículo 121 del C.G.P., indica el término de duración del proceso civil, el cual no podrá transcurrir de un (1) año para dictar sentencia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, agregando que vencido el respectivo término sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses.

También refiere la norma que, excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta



por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Y agrega que será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

No obstante, en **Sentencia C-443 de 2019**, se analizó la constitucionalidad de las expresiones "*automáticamente*", contenida en el inciso segundo, y "*de pleno derecho*", incluida en el inciso sexto del artículo 121 del C.G.P., así como la totalidad del inciso octavo, en relación con la calificación de los jueces.

Allí se determinó la **inexequibilidad de la expresión "de pleno derecho"**, contenida en el inciso sexto, y la **exequibilidad condicionada** del resto de ese inciso, **en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia**, y de que **es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso**; así mismo se determinó la exequibilidad condicionada de los incisos segundo y octavo del artículo 121 del CGP en los siguientes términos:

Segundo. Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.

Tercero. Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso octavo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales."

Es claro entonces, que la pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del C.G.P., no es automática, ocurre por solicitud de parte, siendo una especie de castigo al despacho de conocimiento y derecho que tiene la parte a que se decida su situación en un plazo razonable, siempre y cuando no se haya prorrogado la competencia, cosa que no ha ocurrido en este caso y que podría hacerse, pero en caso de realizarse como lo solicitó la parte demandada en su memorial que descurre la solicitud, habiéndose ya presentado la petición de pérdida de competencia por la parte demandante estaría eventualmente la prórroga viciada de nulidad.

Así las cosas, pese a que el despacho no se ha mostrado inactivo en el trámite del expediente y contrario sensu, ha actuado conforme le ordena la Ley, en el sentido de dar impulso a todas las solicitudes presentadas por las partes, se considera que le asiste razón al solicitante, en el sentido de que ha transcurrido más de un año, sin que se haya proferido sentencia, teniéndose cumplido ese término el **28 de octubre de 2022**, sin embargo, no sobra recordar que la audiencia final se



tenía programada para el **10 de noviembre de 2022** y en ella se dictaría sentencia, es decir el termino se estaría sobrepasando por escasos trece (13) días.

Ahora bien, con el memorial que presentó la parte demandante, el **08 de noviembre de 2022**, dos (02) días antes de la audiencia, denota que no es su interés resolver el conflicto, sino dilatar y prorrogar el litigio, ya que está visto que el despacho ha actuado con diligencia y la "mora" para finiquitar el proceso no ha sido imputable al Juzgado, como lo refiere la parte demandada en su memorial denotando las interrupciones que se tuvieron en la audiencia inicial, por las suspensiones del servicio de energía, así como los aplazamientos por su parte y el curador ad-litem para la audiencia inicial.

La parte demandada, en su memorial que descurre la solicitud, acierta en sus argumentos acerca de la improcedencia de la perdida automática de la competencia y citando la sentencia SC845-2022 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, lo sustenta; no obstante se debe dejar claro que lo que señala la jurisprudencia al respecto, es que se puede seguir adelante y proferir sentencia fuera de los términos del artículo 121 del C.G.P. siendo subsanable la nulidad si las partes convalidan la actuación, pero en el caso bajo examen, la parte está solicitando la perdida de competencia, previo a proferir sentencia.

Se recuerda a las partes, que el artículo 78 del C.G.P., establece que son deberes de estas y sus apoderados, entre otros; **enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.** (...).

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE la perdida de competencia de conformidad con el artículo 121 del C.G.P, en ocasión a la solicitud de la parte demandante, y con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente y realícense los demás trámites correspondientes.

NOTIFIQUESE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENCHE AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

10 Segundo piso Edificio Coopservivelez
lprmpallandazuri@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jairo Serrano Ariza

Abogado

Carrera 5 No 5-06 B La Melona

Cel 3134169276 Landázuri

Landázuri 25 de Noviembre de 2022

Doctora:

CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA

JUEZ PROMISCO MUUNICIPAL DE LANDAZURI SANTANDER

Despacho.

**REFERENCIA : DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO**
DEMANDANTE : LIDA PATRICIA QUIROGA BARRERA
**DEMANDADO : SOLEDAD CASTRO DE MONSALVE - HEREDEROS
INDETERMINADOS Y PERSONAS DESCONOCIDAS**
RADICADO : 2021-00012

JAIRO SERRANO ARIZA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 91.492.931 de Bucaramanga, Abogado Titulado y en ejercicio, portador de la T. P. No 154.190 del C.S. de la J, con domicilio profesional en la carrera 5 No 5 -06 del municipio de Landázuri Santander, celular 3134169276, correo electrónico jairoserrano.abg@hotmail.com, actuando como apoderado judicial del señor **IVAN QUIROGA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 13'805.643 expedida en Bucaramanga, por medio del presente memorial y estando dentro del término legal, Interpongo el Recurso de APELACION en contra del auto de fecha 21 de Noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 321 del C.G.P, el cual resolvió Decretar La Perdida de la Competencia por parte del Juzgado Cognoscente del proceso de la referencia, y me pronuncio en los siguientes términos, y que sustento para el superior jerárquico - JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE CIMITARRA así:

PRIMERO: Con memorial presentado el día 04 de noviembre de 2022, por el apoderado de la parte demandante Dr Salvador Serrano Ariza, alegando la perdida de la competencia automática del Juzgados promiscuo Municipal de Landázuri de conformidad con el artículo 121 del C.G.P., se interrumpió el desarrollo de la audiencia final programada para el día 10 de Noviembre de 2022.

SEGUNDO: El escrito fue puesto en conocimiento por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri a la parte demandada con auto de fecha 08 de Noviembre de 2022 a escasos dos días, a la fecha programada para la audiencia final y de sentencia, es decir del 10 de Noviembre de 2022.

Todo lo puedo en Cristo que me fortalece

Fil. 4:13

Jairo Serrano Ariza

Abogado

Carrera 5 No 5-06 B La Melona

Cel 3134169276 Landázuri

AL TERCERO: Con memorial presentado al correo institucional el día 11 de Noviembre de 2022 la parte demandada describió el traslado de la solicitud de Perdida de Competencia Automática alegada por la parte demandante, y se solicitó que se denegara por improcedente, toda vez que carece de fundamentos facticos y jurídicos, y no cumple los requisitos como lo contempla la ley y la jurisprudencia.

AL CUARTO: Con auto de fecha 21 de Noviembre de 2022 el despacho resolvió Decretar La Perdida de la Competencia por parte del Juzgado Cognoscente del proceso de la referencia, así:

"...

RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE la perdida de competencia de conformidad con el artículo 121 del C.G.P, en ocasión a la solicitud de la parte demandante, y con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente y realícense los demás trámites correspondientes.

..."

Teniendo en cuenta entre otras las siguientes consideraciones:

"...

Así las cosas, pese a que el despacho no se ha mostrado inactivo en el trámite del expediente y contrario sensu, ha actuado conforme le ordena la Ley, en el sentido de dar impulso a todas las solicitudes presentadas por las partes, se considera que le asiste razón al solicitante, en el sentido de que ha transcurrido más de un año, sin que se haya proferido sentencia, teniéndose cumplido ese término el 28 de octubre de 2022, sin embargo, no sobra recordar que la audiencia final se tenía programada para el 10 de noviembre de 2022 y en ella se dictaría sentencia, es decir el termino se estaría sobrepasando por escasos trece (13) días.

Ahora bien, con el memorial que presentó la parte demandante, el 08 de noviembre de 2022, dos (02) días antes de la audiencia, denota que no es su interés resolver el conflicto, sino dilatar y prorrogar el litigio, ya que está visto que el despacho ha actuado con diligencia y la "mora" para finiquitar el proceso no ha sido imputable al Juzgado, como lo refiere la parte demandada en su memorial denotando las interrupciones que se tuvieron en la audiencia inicial, por las suspensiones del

Todo lo puedo en Cristo que me fortalece

Fil. 4:13

Jairo Serrano Ariza

Abogado

Carrera 5 No 5-06 B La Melona

Cel 3134169276 Landázuri

servicio de energía, así como los aplazamientos por su parte y el curador ad-litem para la audiencia inicial.

La parte demandada, en su memorial que descurre la solicitud, acierta en sus argumentos acerca de la improcedencia de la perdida automática de la competencia y citando la sentencia SC845-2022 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, lo sustenta; no obstante se debe dejar claro que lo que señala la jurisprudencia al respecto, es que se puede seguir adelante y proferir sentencia fuera de los términos del artículo 121 del C.G.P. siendo subsanable la nulidad si las partes convalidan la actuación, pero en el caso bajo examen, la parte está solicitando la perdida de competencia, previo a proferir sentencia.

...."

QUINTO: Se ha tenido en cuenta un criterio de interpretación de la lectura exegética de la norma del artículo 121 del C.G.P. que hace el Dr SALVADOR SERRANO ARIZA, que da más a entender la dilatación que hace del trámite sin razón válida, como así lo deja ver el mismo despacho cuando considera:

"con el memorial que presentó la parte demandante, el 08 de noviembre de 2022, dos (02) días antes de la audiencia, denota que no es su interés resolver el conflicto, sino dilatar y prorrogar el litigio..." ,

Pues si busca el apoderado de la parte demandante darle celeridad con otro juez al proceso, esta no es la forma, y estaría logrando es que se demore la sentencia que resuelva el litigio, pues bien como lo exprese en el escrito con el que se describió el traslado, el despacho ha sido diligente, ágil, y eficiente en sus trámites, las interrupciones y suspensiones no pueden ser imputables al despacho.

Se puede observar al interior del expediente, que el despacho ha sido muy eficiente, al programar y fijar fecha de audiencia en varias oportunidades, y debido a una fuerza mayor y caso fortuito, como fue los innumerables cortes del fluido eléctrico en nuestro municipio de Landázuri ocasionaron varias suspensiones de la audiencia.

Me permito enmarcar en varios tópicos, las razones y fundamentos jurídicos que dan cuenta que no es legal decretar para este caso la Perdida de la Competencia, sería contrario a los pronunciamientos de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, y que sustento y expongo con los siguientes argumentos:

Todo lo puedo en Cristo que me fortalece

Fil. 4:13

Jairo Serrano Ariza

Abogado

Carrera 5 No 5-06 B La Melona

Cel 3134169276 Landázuri

1. Se tiene de presente que un proceso debe tener una duración razonable en el trámite, para poner el servicio de la administración de justicia a tono con lo que mandan los artículos 228 de la Constitución Nacional y 4° de la Ley 1285 de 2009, y que en el caso de marras se ha tenido encuesta, pero el mismo despacho ha desechado las razones o motivos que ocasionaron la mora y que hoy alega el demandante, ocasionadas por la fuerza mayor y caso fortuito que no son imputables a su gestión, sino a los múltiples cortes de luz en varias audiencias, como fue en la de pruebas, en la instrucción y juzgamiento.
2. Según las cuentas del despacho son 13 días supuestamente vencido el término, pero nada dice de las suspensiones e interrupciones que se ocasionaron por las partes como lo dice el despacho, y sumado a ello también los cortes de energía en diferentes audiencias que obligaron a suspender la audiencia de Instrucción y juzgamiento, quedando así registrado en los audios y videos del Juzgado.
3. La conducta de la parte demandante evidencia un uso desmedido y abusivo o dilatorios de los medios de defensa judicial, parece no acorde con el principio de la buena fe, y lealtad procesal, se tendría como una maniobra de dilatar el trámite, que no busca una solución al conflicto, pues a escasos días de la audiencia de sentencia invoca la pérdida de la competencia, y además ya había invocado otra nulidad contra el auto de pruebas entre otras actuaciones.
4. Si es de considerarse el término de vencimiento del año, como lo señala el despacho " ... teniéndose cumplido ese término el 28 de octubre de 2022 ..." El apoderado de la parte demandante actuó después de dicho término al presentar memorial el día 01 de Noviembre de 2022 con el fin de poner en conocimiento del despacho el levantamiento de unas paredes en la azotea del segundo piso del edificio allegando reproducciones fotográficas y que el despacho corrió traslado con auto de fecha 01 de Noviembre de 2022, estructurándose la sanción del artículo 135 no podrá alegar la nulidad "*quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla*", como así ocurrió, prueba documental que obra en el expediente.

La solicitud de Pérdida de la Competencia invocada por el apoderado de la parte demandante es abiertamente improcedente, si se descuentan los tiempos de la

Todo lo puedo en Cristo que me fortalece

Fil. 4:13

Jairo Serrano Ariza

Abogado

Carrera 5 No 5-06 B La Melona

Cel 3134169276 Landázuri

suspensión e interrupción de las audiencias por fuerza mayor o caso fortuito, se estaría dentro del término de un año o 365 días que señala la norma.

Me permito traer a colación las siguientes:

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

El actor no tiene los fundamentos facticos y jurídicos, ni se cumplen los requisitos que determina la jurisprudencia para solicitar la pérdida de la competencia:

a) Lo primero en decir es porque fue declarado inexecutable el término "Automática" que originalmente consagraba la norma.

b) Lo segundo se admiten las demoras de unos días con respecto a los términos pero como lo explica la corte " ... que no se deben a la desidia del funcionario...", pues en este caso existió fuerza mayor - por los cortes de energía de la ESSA en el municipio de Landázuri que ocasiono la suspensión e interrupción de la audiencia en varias ocasiones, y a pesar de todo se avanzaron con la mayoría de las etapas del proceso y de las pruebas testimoniales, en tanto no se puede aplicar en forma exegética la aplicación de la norma.

c) Con esta solicitud de Perdida de la Competencia Automática se observa una clara dilatación del proceso, pues ya es reiterativo las solicitudes infundadas y temerarias que buscan invalidar el trámite o desestimar las pruebas de la parte demandada.

Se trae para su análisis la sentencia SC845-2022 de la Corte Suprema de Justicia, Radicación n.º 05001-31-03-013-2008-00200-01, Magistrado ponente Dr LUIS ALONSO RICO PUERTA, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo dos mil veintidós (2022) que en sus consideraciones expone:

" ...

En la actualidad, esta segunda hermenéutica constituye la única admisible del texto legal, porque en el examen de exequibilidad del citado precepto 121, la Corte Constitucional concluyó que la posibilidad de invalidar automáticamente todos los actos posteriores al vencimiento del término de duración de las instancias no era compatible con «los principios con arreglo a los cuales se configura el poder y la función judicial, entre ellos, la celeridad y la eficiencia, la respuesta oportuna a las demandas de justicia, la imparcialidad, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia».

... "

" ...

Todo lo puedo en Cristo que me fortalece

Fil. 4:13

Jairo Serrano Ariza

Abogado

Carrera 5 No 5-06 B La Melona

Cel 3134169276 Landázuri

(...) A juicio de la Sala, la medida legislativa es incompatible con la Carta Política, ya que, primero, no solo no contribuye eficazmente a la materialización del derecho a una justicia oportuna, sino que constituye un obstáculo para la consecución de este objetivo, y, segundo, porque la norma comporta una disminución de las garantías asociadas al derecho al debido proceso y al derecho a una justicia material, al compeler a los jueces resolver los trámites a su cargo dentro de los plazos legales, incluso si ello implica cercenar los derechos de las partes o afectar el desenvolvimiento natural de los mismos, y al dar lugar al traslado de las controversias a operadores de justicia que carecen de las condiciones y de los elementos de juicio para adoptar una decisión apropiada» (Corte Constitucional, sentencia C443/19). A partir de la expedición de esa providencia, las discusiones acerca de la posibilidad de convalidar la nulidad prevista en el artículo 121 quedaron zanjadas, y no solo como efecto necesario de la supresión de la expresión «de pleno derecho», declarada inexecutable por la Corte Constitucional, sino porque ese rasgo formal –la saneabilidad– podía deducirse preliminarmente, a través de raciocinios que se consideraron más ajustado a la Carta Política de 1991.

...”

“ ...

Así lo ha considerado la Sala en diversos pronunciamientos, compendiados en el reciente fallo CSJ SC3712-2021, 25 ago.:

«(...) en STC15542 de 14 de noviembre de [2019, se] concedió la tutela que una parte solicitó frente a un funcionario de segunda instancia que el 20 de julio de ese periodo declaró de oficio la nulidad de una sentencia que conocía en apelación, dictada por el a quo el 4 de junio anterior, por fuera del periodo estatuido en el aludido precepto. En esa ocasión argumentó que “...al no estar la nulidad del artículo 121 del Código General de Proceso taxativamente prevista como insaneable y al no ser una ‘nulidad especial’, no es posible afirmar que es una anomalía procesal de tan grande magnitud que no es susceptible de convalidación o saneamiento. De esta manera, si se actuó sin proponerla, o la convalidó en forma expresa, la nulidad quedará saneada, pero si la parte la formula en la oportunidad prevista en el artículo 134, siempre que se cumplan los requisitos señalados en el artículo 135, y una vez verificado el supuesto de hecho indicado en el artículo 121 – que como se explicó, no es objetivo y admite el descuento de demoras que no se deben a la desidia del funcionario–, el juez deberá declarar la consecuencia jurídica expresada en esa disposición”. (lo subrayado es mío).

...”

Con lo que se logra extraer para mayor ilustración de esta jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, importante de resaltar en sus consideraciones es lo expresado cuando señala “... admite el descuento de demoras que no se deben a la desidia del funcionario ...”, para el caso que nos ocupa, el Juzgado ha actuado con toda la eficiencia y celeridad posible.

Todo lo puedo en Cristo que me fortalece

Fil. 4:13

Jairo Serrano Ariza

Abogado

Carrera 5 No 5-06 B La Melona

Cel 3134169276 Landázuri

Según las cuentas del despacho son 13 días supuestamente vencido el término, pero nada dice de las suspensiones que se ocasionaron por las partes como lo dice el despacho, y sumado a ello también los cortes de energía en diferentes audiencias que obligaron a suspender la audiencia de Instrucción y juzgamiento.

Es más la audiencia final que daría fin al proceso con la sentencia se fijó dentro del término del año, esto fue el día 21 de Octubre de 2022, quedando programada en ese día para el 10 de Noviembre de 2022.

Existían ya varios pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que habían adelantando el estudio de la aplicación del artículo 121 del C.G.P, y que se trae en cita como fundamento y sustentación de este recurso de Apelación como es:

Sentencia T-334/20- Referencia: Expedientes acumulados

T-6.989.496, T-7.025.398, T-7.028.254 y T-7.012.294.

Expediente T-6.989.496

Acción de tutela instaurada por la Cooperativa Multiactiva de Servicios Generales del Eje Cafetero - COOPNALSERVIS contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

Expediente T-7.025.398

Acción de tutela presentada por Hernán Andrés Quesada Hoyos contra el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali y Otro

Expediente T-7.028.254

Acción de tutela instaurada por el Grupo Colombiano de Seguridad Integral – ADVISEGAR LTDA., contra el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá y Otro

Todo lo puedo en Cristo que me fortalece

Fil. 4:13

Jairo Serrano Ariza

Abogado

Carrera 5 No 5-06 B La Melona

Cel 3134169276 Landázuri

Expediente T-7.012.294

Acción de tutela incoada por Alcira López Cervantes contra el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral

Magistrada ponente:

DIANA FAJARDO RIVERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto dos mil veinte (2020)

“ ...

5.5. Así las cosas, esta Sala de Revisión considera que la interpretación posible del artículo 121 del CGP que más se ajusta a la Constitución es, precisamente, la contenida en la Sentencia T-341 de 2018. Esto en razón a que:

1) Siguiendo lo previsto en el artículo 228 de la Constitución Política sobre la prevalencia del derecho sustancial, el juez de tutela al momento de analizar la posible configuración de un defecto orgánico no puede ignorar que hay casos en los cuales se justifica darle prevalencia a la decisión extemporánea con el fin de garantizar la efectividad de los derechos.

2) Los citados cinco presupuestos que la Sentencia T-341 de 2018 identificó como necesarios para verificar cuándo no se podrá convalidar la actuación extemporánea y, por tanto, se dará lugar a la pérdida de competencia, responden a aspectos fundamentales para la interpretación del artículo 121 del CGP, como se verifica a continuación:

- (i) *“Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia”*: De conformidad con lo previsto en el régimen general de nulidades del CGP, *“las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella”* (artículo 134), no podrá alegar la nulidad *“quien después de*

Todo lo puedo en Cristo que me fortalece

Fil. 4:13

Jairo Serrano Ariza

Abogado

Carrera 5 No 5-06 B La Melona

Cel 3134169276 Landázuri

ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla” (artículo 135), y se considerará saneada la nulidad cuando “la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”(artículo 136). Se trata de un requisito acorde con una consideración flexible de la clase de nulidad que se analiza, bajo el modelo común de las causales que dan lugar a la invalidación del trámite. En este sentido, la nulidad prevista en el artículo 121 del CGP debe operar cuando alguna de las partes cumpla con la carga que, desde el régimen general de nulidades, se ha establecido, esto es, la de alegar el correspondiente motivo antes de que se profiera la sentencia, de tal modo que la irregularidad, correlativamente, se entienda también saneable, según lo previsto en las reglas del CGP sobre las nulidades.

- (ii) *“Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso”:* El artículo 121 del CGP aclara que la aplicación del término de un año se debe considerar con la salvedad de la *“interrupción o suspensión del proceso por causa legal”*. En lo que concierne al CGP, su artículo 159^[21] establece como causales de interrupción del proceso la muerte, enfermedad grave, privación de la libertad, inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado de la parte que actúa directamente, del apoderado judicial, o del curador *ad litem*. Con relación a la suspensión del proceso, el artículo 161 del CGP^[22] dispone que esta tiene lugar cuando la sentencia que deba dictarse dependa de lo que se decida en otro proceso, y cuando las partes lo pidan de común acuerdo.
- (iii) *“Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP”:* En efecto, el mencionado artículo 121 prevé la posibilidad de que el funcionario correspondiente excepcionalmente prorrogue por *“una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*.

Jairo Serrano Ariza

Abogado

Carrera 5 No 5-06 B La Melona

Cel 3134169276 Landázuri

(iv) “*Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso*”: Esta exigencia es consecuencial al objetivo de evitar que las partes se aprovechen de la aplicación del artículo 121 del CGP. Así, antes de declararse la falta de competencia, es importante analizar que no se haya presentado una conducta desmedida, abusiva o dilatoria de las partes de los medios de defensa, que conllevara a la extensión en el tiempo del proceso e impidiera emitir en el tiempo previsto la Sentencia respectiva.

(v) “*Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable*”: Una vez verificados los anteriores cuatro presupuestos, otro aspecto relevante a considerar al momento de configurar la falta de competencia es que la sentencia no se haya proferido en un plazo razonable, lo cual dependerá de las diferentes variables que se puedan presentar en cada caso a fin de determinar si existe alguna circunstancia análoga a las anteriores, con la suficiente capacidad para justificar la fecha de expedición de la sentencia fuera del término indicado, teniendo en cuenta, además, el tiempo efectivamente transcurrido.

3) Corroborando lo expuesto, mientras se adelantaron las deliberaciones que condujeron a la adopción del presente Fallo, la Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-443 de 2019^[23] analizó el alcance del artículo 121 del CGP y resolvió:

“Primero. Declarar la INEXEQUIBILIDAD de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar

Todo lo puedo en Cristo que me fortalece

Fil. 4:13

Jairo Serrano Ariza

Abogado

Carrera 5 No 5-06 B La Melona

Cel 3134169276 Landázuri

al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.

Tercero. Declarar la EXEQUBILIDAD CONDICIONADA del inciso octavo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales". (Subraya fuera de texto).

5.6. Como fundamento de las anteriores determinaciones, esta Corte explicó que la nulidad automática de las actuaciones extemporáneas contenida en el artículo 121 del CGP es una figura que no contribuye positivamente al propósito de garantizar una justicia oportuna, debido a que:

- (i) No tiene en cuenta que existen diferentes vicisitudes que se pueden presentar en el transcurso del proceso y que el juez no puede evitar a pesar de su incidencia en la duración del trámite y el vencimiento del plazo para decidir. Este sería el caso de los jueces que tienen importantes cargas de trabajo, cuando ocurren dificultades en la práctica de pruebas periciales, ante la complejidad del debate jurídico, o si las audiencias se tienen que postergar ante la inasistencia justificada de las partes.
- (ii) El régimen general de nulidades procesales contempla diferentes aspectos con los cuales se busca una equivalencia entre el debido proceso y el principio de celeridad, esto se refleja en el saneamiento, requisitos, oportunidad y trámite para interponer la nulidad. Sin embargo, la nulidad automática en cuestión puede resultar contradictoria ya que se opone al objetivo de promover la celeridad en los procesos, el cual es precisamente la razón de ser del artículo en objeto de análisis.
- (iii) Las consecuencias de aplicar las reglas de la norma en cuestión tienden a que se genere una discusión jurídica sobre la validez de la actuación extemporánea y esto causa más complicaciones y demoras en el proceso, pues se deben agotar las instancias para la reclamación, e inclusive es viable su análisis vía tutela.

Todo lo puedo en Cristo que me fortalece

Fil. 4:13

Jairo Serrano Ariza

Abogado

Carrera 5 No 5-06 B La Melona

Cel 3134169276 Landázuri

(iv) La nulidad de pleno derecho que contempla el artículo en comento podría convertirse en una amenaza a los derechos fundamentales, en razón de que:

- a) El juez del asunto podría verse abocado a utilizar la figura de forma indeseable con el fin de evitar el vencimiento del plazo, es decir, podría limitar actuaciones que considere que generen una tardanza al proceso, hacer un uso desmedido de medidas como la suspensión del proceso, o proferir decisiones apresuradas, todo con el fin de evitar una decisión extemporánea.
- b) Cuando el caso tenga que ser asignado a otro funcionario, esto puede implicar que este deba emplear un mayor esfuerzo en familiarizarse con un proceso en el cual no ha intervenido ni practicado pruebas, y en cumplir con su propia carga laboral.
- c) El uso textual del citado artículo puede causar que las partes se aprovechen de sus vacíos para realizar actos que vayan en contra de la lealtad procesal, como sería el caso de que se establezca la estrategia de guardar silencio sobre el vencimiento del plazo hasta cuando se tenga certeza de una decisión contraria a los intereses, para ahí sí alegar la nulidad.

5.7. Adicionalmente, se resalta que en la Sentencia C-443 de 2019 se resolvió que la nulidad del artículo 121 del CGP podía ser sanable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP. Entre tales artículos del CGP, es importante señalar que el artículo 136 establece los casos en que se considerará saneada la nulidad, el cual presenta las siguientes características:

- (a) Los casos en que se considerará saneada la nulidad son taxativos y consisten en lo siguiente: (i) cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla; (ii) cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada; (iii) cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa; (iv) cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Todo lo puedo en Cristo que me fortalece

Fil. 4:13

- (b) En la citada Sentencia C-443 de 2019 la Corte consideró que *“según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexequibilidad de la expresión de “de pleno derecho”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. (...) la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP.”*
- (c) En la Sentencia C-537 de 2017^[24], esta Corte aclaró lo siguiente sobre el numeral cuarto del citado artículo 136: *“un vicio se entiende sustancial o insustancial, dependiendo de los efectos que acarree en las resultas del asunto o en cuanto al respeto de las garantías. La no sanción de los vicios insustanciales se fundamenta en la prevalencia del derecho sustancial, sobre el procesal (artículo 228 de la Constitución). Esta lógica es la que inspira el numeral 4 del artículo 136 del CGP (...).”*

- 1.8. En estos términos, es plausible afirmar que la decisión de la Sentencia T-341 de 2018 se acompasa con la de la Sentencia C-443 de 2019, la cual constituye un importante parámetro con el que se ratifica que la causal de nulidad del artículo 121 del CGP no opera de manera automática, es decir, no es de pleno derecho, debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y es saneable en los términos del régimen general de nulidades previsto en el artículo 123 y siguientes del CGP. Dado lo anterior, esta Sala concluye que la aplicación del artículo 121 del CGP a los casos acumulados debe efectuarse en consideración a los lineamientos expuestos.

...”

Jairo Serrano Ariza

Abogado

Carrera 5 No 5-06 B La Melona

Cel 3134169276 Landázuri

PETICIONES

PRIMERO: Solicito se revoque la decisión de fecha 21 de Noviembre de 2022 proferida por el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LANDAZURI SANTANDER**, donde resolvió:

" ...

RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE la pérdida de competencia de conformidad con el artículo 121 del C.G.P, en ocasión a la solicitud de la parte demandante, y con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente y realícense los demás trámites correspondientes.

..."

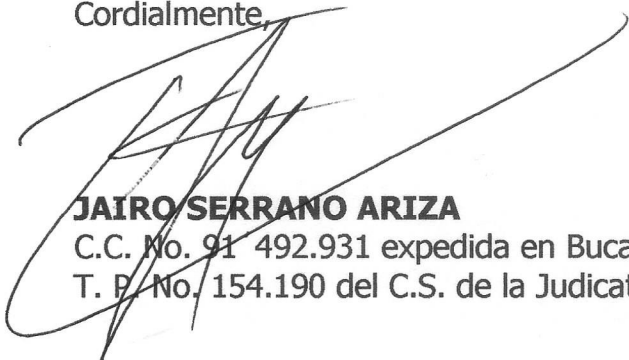
SEGUNDO: En su lugar se Deniegue la Solicitud de Perdida de la Competencia invocada por el apoderado de la parte demandante por improcedente.

TERCERO: Solicito se Ordene al Juzgado de conocimiento PRORROGUE por el termino de 6 meses más la competencia para seguir conociendo del presente proceso de conformidad con el artículo 121 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar que se programe nuevamente la continuación de la audiencia, fijando nueva fecha y hora para tales efectos.

En estos términos dejo sustentado el recurso de Apelación.

Cordialmente,



JAIRO SERRANO ARIZA

C.C. No. 91 492.931 expedida en Bucaramanga

T. P. No. 154.190 del C.S. de la Judicatura.

Todo lo puedo en Cristo que me fortalece

Fil. 4:13

SALVADOR SERRANO ARIZA

ABOGADO

CEL: 3508594441

Señor (a):

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LANDAZURI SANTANDER

E. S. D.

ASUNTO: DESCORRO TRASLADO DEL RECURSO APELACION

**REFERENCIA: DEMANDA VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**

DEMANDANTE: LIDA PATRICIA QUIROGA BARRERA C.C 37.696.310

DEMANDADA: SOLEDAD CASTRO DE MONSALVE C.C. 28.486.361

RADICADO: 68385204201- 2021- 00012

SALVADOR SERRANO ARIZA, mayor de edad, domiciliado y residente en Landázuri identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.492 de Barbosa, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 214.245 del C.S.J., de acuerdo al poder conferido dentro del proceso de la referencia, con todo respeto, me dirijo a su despacho con el fin de descorrer traslado del **RECURSO DE APELACION**, formulado por el **Dr. JAIRO SERRANOARIZA**, mediante los siguientes:

HECHOS

1. Por solicitud de este defensor al Juzgado Promiscuo de Landázuri, el despacho RESOLVIO decretar la pérdida de la competencia del proceso de la referencia fundamentado en el artículo 121 del C.G.P, mediante auto del día 21 de noviembre de 2022.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS

En cuanto a la **PROCEDENCIA** del recurso de apelación impetrado por la parte demandante, no hay causal invocada ni se encuentra establecida en el artículo 321 del C.G.P.

Luego esta **IMPUGNACION** es **IMPROCEDENTE**, por no ser susceptible del recurso de **APELACION**.

De otra parte:

Bien lo ha señalado la Corte, en Sentencia T-341/18, los supuestos bajo los cuales la actuación extemporánea del Juez dará lugar a la pérdida de la competencia

“113. Por el contrario, la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos:

SALVADOR SERRANO ARIZA

ABOGADO

CEL: 3508594441

“(i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.

(ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.

(iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.

(iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.

(v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.”

En atención a lo anterior, y analizando el primer supuesto, a través del memorial u oficio incidental, se está alegando antes de proferirse sentencia de primera instancia.

El segundo supuesto, tampoco se da, pues el proceso no ha sido interrumpido ni suspendido por causa legal alguna.

Al tercer supuesto, Si bien el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P, permite al Juez o Magistrado la prórroga por seis meses más para resolver la instancia, en este caso el despacho no hizo uso de la prórroga, luego obro conforme a lo ordenado en el segundo inciso de la norma en cita.

Y en el cuarto supuesto, No se demuestra este supuesto durante el trámite de la estancia correspondiente, que haya incidido mediante el trámite correspondiente.

De mi parte, jamás solicite el aplazamiento de alguna actuación como lo manifiesta el despacho en la parte motiva, pues dentro del proceso están las actuaciones que dan cuenta de lo que afirma el despacho y lo trae a colación el apoderado de la parte demandante.

De otra parte, no ha habido actuaciones procesales que afecten a alguna de las partes posterior al término en que opero la pérdida de la competencia, pues lo único fue que se

Tampoco ha habido actuaciones que permitan el saneamiento de la pérdida de la competencia solicitada, el inciso segundo marco la terminación de la competencia del juez de primera instancia y que según lo indica:

El párrafo del artículo 136 “o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables”

SALVADOR SERRANO ARIZA

ABOGADO

CEL: 3508594441

Constituye un vicio insaneable, y sus actuaciones por falta de competencia podrían degenerar en posteriores nulidades.

PRETENSIONES

PRIMERA: Se deniegue por **IMPROCEDENTE** el recurso de APELACION interpuesto por la parte demandada.

SEGUNDA: No conceder el recurso de apelación por lo expuesto en los fundamentos facticos, jurídicos y jurisprudenciales.

PRUEBAS

- 1- Auto del día 21 de noviembre de 2021 y demás actuaciones necesarias obrantes dentro del proceso de la referencia.

Del Señor Juez, atentamente,



SALVADOR SERRANO ARIZA
CC. No. 91.012.492 de Barbosa
T.P No. 214.245.del C. S. de la J.
Email: juridicacolectiva@gmail.com

SALVADOR SERRANO ARIZA

ABOGADO

CEL: 3508594441

SALVADOR SERRANO ARIZA

ABOGADO

CEL: 3508594441

Señor (a):

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CIMITARRA SANTANDER
E. S. D.

ASUNTO: IMPROCEDENCIA DEL RECURSO APELACION

**REFERENCIA: DEMANDA VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**

DEMANDANTE: LIDA PATRICIA QUIROGA BARRERA C.C 37.696.310

DEMANDADA: SOLEDAD CASTRO DE MONSALVE C.C. 28.486.361

RADICADO: 68385204201- 2021- 00012

SALVADOR SERRANO ARIZA, mayor de edad, domiciliado y residente en Landázuri identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.492 de Barbosa, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 214.245 del C.S.J., de acuerdo al poder conferido dentro del proceso de la referencia, con todo respeto, me dirijo a su despacho con el fin de solicitarle decretar la **IMPROCEDENCIA** del **RECURSO DE APELACION**, formulado por el **Dr. JAIRO SERRANO ARIZA**, mediante los siguientes:

HECHOS

1. Mediante acta de notificación y traslado del día 03 de agosto de 2021, le fue notificado personalmente al Dr. JAIRO SERRANO, quien funge como apoderado del vinculado o demandado, el auto del 18 de febrero de 2021.
2. Mediante acta de notificación y traslado del día 03 de agosto de 2021, le fue notificado personalmente al Dr. JAIRO SERRANO, el auto del 18 de febrero de 2021.
3. Por medio de auto del 21 de octubre de 2021, fue nombrado como CURADOR AD-LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE SOLEDAD CASTRO DE MONSALVE y demás personas INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión al doctor JUAN EVANGELISTA MORENO QUINTERO.
4. Que el día 27 de octubre de 2021, le fue enviado el expediente digital al CURADOR AD – LITEM.
5. Que mediante correo electrónico del día 28 de octubre de 2021, el doctor JUAN EVANGELISTA MORENO QUINTERO, envió ACTA DE POSESION como Curador Ad- Litem y NOTIFICACIÓN PERSONAL Y TRASLADO.
6. Por memorial enviado al Juzgado y al consejo superior de la judicatura, por haber transcurrido más de un año y no se profirió sentencia se le pidió al despacho la pérdida automática de la competencia.
7. Por la solicitud de este defensor al Juzgado Promiscuo de Landázuri, el despacho **RESOLVIO** decretar la pérdida de la competencia del proceso de

SALVADOR SERRANO ARIZA

ABOGADO

CEL: 3508594441

la referencia fundamentado en el artículo 121 del C.G.P, mediante auto del día 21 de noviembre de 2022.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS

En cuanto a la **PROCEDENCIA** del recurso de apelación impetrado por la parte demandante, no hay causal invocada de parte del apelante, ni se encuentra establecida en el artículo 321 del C.G.P.

Luego esta **IMPUGNACION** es **IMPROCEDENTE**, por no ser susceptible del recurso de **APELACION**.

El despacho le concedió el recurso fundamentado en el numeral 6 del artículo 321

El artículo 321 del C.G.P., señala que son apelables los autos proferidos en primera instancia:

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

No se observa, que al demandado le hayan negado el trámite de una nulidad procesal, ni tampoco que se la hayan resuelto. Es así como se puede notar, la **inadecuada interpretación** del despacho, para concederle la apelación al demandante,

De otra parte:

Bien lo ha señalado la Corte, en Sentencia T-341/18, los supuestos bajo los cuales la actuación extemporánea del Juez dará lugar a la pérdida de la competencia

“113. Por el contrario, la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos:

“(i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.

(ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.

(iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.

(iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.

(v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.”

SALVADOR SERRANO ARIZA

ABOGADO

CEL: 3508594441

En atención a lo anterior, y analizando el primer supuesto, a través del memorial u oficio incidental, se está alegando antes de proferirse sentencia de primera instancia.

El segundo supuesto, tampoco se da, pues el proceso no ha sido interrumpido ni suspendido por causa legal alguna.

Al tercer supuesto, Si bien el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P, permite al Juez o Magistrado la prórroga por seis meses más para resolver la instancia, en este caso el despacho no hizo uso de la prórroga, luego el mismo obro conforme a lo ordenado en el segundo inciso de la norma en cita.

Y en el cuarto supuesto, No se demuestra este supuesto durante el trámite de la estancia correspondiente, que haya incidido mediante el trámite correspondiente.

De mi parte, jamás solicite el aplazamiento de alguna actuación como lo manifiesta el despacho en la parte motiva, pues dentro del proceso están las actuaciones que dan cuenta de lo que afirma el despacho y lo trae a colación el apoderado de la parte demandante.

De otra parte, no ha habido actuaciones procesales que afecten a alguna de las partes posterior al término en que opero la pérdida de la competencia, pues lo único fue que se

Tampoco ha habido actuaciones que permitan el saneamiento de la pérdida de la competencia solicitada, el inciso segundo marco la terminación de la competencia del juez de primera instancia y que según lo indica:

El parágrafo del artículo 136 C.G.P “o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, **son insaneables**”

La falta de competencia Constituye un vicio insaneable, y sus actuaciones por falta de competencia podrían degenerar en posteriores nulidades.

AC3637-2020

Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-03386-00

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

“Una vez avocado el asunto debe seguir su conocimiento, salvo que el contradictor discuta la competencia por los mecanismos procesales expeditos o el advenimiento de los eventos fincados en los factores subjetivo o funcional, ello en virtud del principio de prorrogabilidad o «perpetuatio jurisdictionis» que la rige.

Al respecto la Sala ha puntualizado que:

(...) Al juzgador, ‘en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, ‘en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», una vez establecida la competencia territorial,

SALVADOR SERRANO ARIZA

ABOGADO

CEL: 3508594441

atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. “Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla...” (CSJ SC AC051-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02913-00).

Postulado que se encuentra desarrollado en el numeral 2° del artículo 16 del Código General del Proceso según el Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-03386-00 4 cual, «[l]a falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso».

En concordancia con tales disposiciones el inciso 2° del artículo 139 ídem expresa que: «el juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional». (Resaltando impropio).

Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, ‘[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal’” (CSJ AC4273-2018)7.”

PRETENSIONES

PRIMERA: Revocar el auto proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri el día 07 de diciembre de 2022.

SEGUNDA: Se deniegue por **IMPROCEDENTE** el recurso de **APELACION** interpuesto por la parte demandada.

TERCERA: No conceder el recurso de apelación por lo expuesto en los fundamentos facticos, jurídicos y jurisprudenciales.

PRUEBAS

- 1- Solicitud de pérdida automática de la competencia.
- 2- Auto del día 21 de noviembre de 2022 y demás actuaciones necesarias obrantes dentro del proceso de la referencia.
- 3- Auto del día 07 de diciembre de 2022.
- 4- Los documentos que sean necesarios y que reposan en el expediente.

Del Señor Juez, atentamente,



SALVADOR SERRANO ARIZA
CC. No. 91.012.492 de Barbosa
T.P No. 214.245.del C. S. de la J.

SALVADOR SERRANO ARIZA

ABOGADO

CEL: 3508594441

Email: juridicacolectiva@gmail.com

SALVADOR SERRANO ARIZA

ABOGADO

CEL: 3508594441

Señor (a):

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LANDAZURI SANTANDER

E. S. D.

ASUNTO: PERDIDA DE LA COMPETENCIA

**REFERENCIA: DEMANDA VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**

DEMANDANTE: LIDA PATRICIA QUIROGA BARRERA C.C 37.696.310

DEMANDADA: SOLEDAD CASTRO DE MONSALVE C.C. 28.486.361

RADICADO: 68385204201- 2021- 00012

SALVADOR SERRANO ARIZA, mayor de edad, domiciliado y residente en Landázuri identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.492 de Barbosa, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 214.245 del C.S.J., de acuerdo al poder conferido dentro del proceso de la referencia, con todo respeto, me dirijo ante su despacho con el fin de solicitar se declare la perdida automática de la competencia, mediante los siguientes:

HECHOS

1. Mediante auto del día 03 de agosto de 2021, en el punto tres de la resolutive se ordenó, "Correr traslado de la demanda a los demandados por el término de Veinte (20) días, haciéndole entrega de la copia de la demanda y anexos". Al Dr. JAIRO SERRANO ARIZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.492.931 de Bucaramanga y T.P. 154.190 C.S.J. como apoderado principal del señor IVAN QUIROGA.
2. Mediante acta de notificación y traslado del día 03 de agosto de 2021, le fue notificado personalmente al Dr. JAIRO SERRANO, el auto del 18 de febrero de 2021.
3. Por medio de auto del 21 de octubre de 2021, fue nombrado como CURADOR ADLITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE SOLEDAD CASTRO DE MONSALVE y demás personas INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión al doctor **JUAN EVANGELISTA MORENO QUINTERO**.
4. Que el día 27 de octubre de 2021, le fue enviado el expediente digital al CURADOR AD – LITEM.
5. Que mediante correo electrónico del día 28 de octubre de 2021, el doctor **JUAN EVANGELISTA MORENO QUINTERO**, envió **ACTA DE POSESION** como Curador Ad- Litem y **NOTIFICACIÓN PERSONAL Y TRASLADO**.

SALVADOR SERRANO ARIZA

ABOGADO

CEL: 3508594441

6. Que a la fecha de hoy se cumplió más de un año sin que haya dictado sentencia de primera instancia, conforme a los postulados del artículo 121 de C.G.P.

PRETENSIONES

PRIMERA: Se declare la perdida automática de la competencia del juzgado promiscuo del municipio de Landázuri, por haber transcurrido más de un año y no se dictó sentencia de primera instancia, dentro del término legal.

SEGUNDA: Informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces.

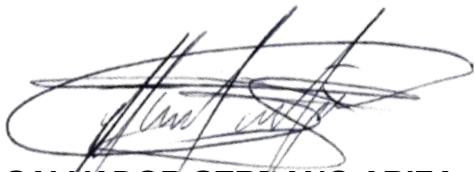
TERCERA: Remitir el expediente al juez que le sigue el turno.

Lo anterior, para evitar las nulidades de que trata el inc. 6 del artículo 121 de la ley 1564 de 2012.

PRUEBAS

- 1- Auto del día 3 de Agosto de 2021.
- 2- Acta de notificación y traslado de la misma fecha.
- 3- envío de expediente digital al Curador Ad-Litem.
- 4- recibido de posesión al curador notificación y traslado.

Del Señor Juez, atentamente,



SALVADOR SERRANO ARIZA
CC. No. 91.012.492 de Barbosa
T.P No. 214.245.del C. S. de la J.
Email: juridicacolectiva@gmail.com

SALVADOR SERRANO ARIZA

ABOGADO

CEL: 3508594441



Salvador Serrano <juridicacolectiva@gmail.com>

PONER EN CONOCIMIENTO

1 mensaje

Salvador Serrano <juridicacolectiva@gmail.com>

4 de noviembre de 2022, 11:22

Para: presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co

Dr. Jorge Luis Trujillo Alfaro, me permito informarle a su despacho, que mediante memorial enviado el día 04 de noviembre de 2022 al Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, se le solicitó la pérdida automática de la competencia por lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., del proceso con radicado **68385204201- 2021- 00012**.



DR. SALVADOR SERRANO ARIZA.
ABOGADO.
Celular: 350859 44 41
E-mail: juridicacolectiva@gmail.com

6 archivos adjuntos

-  **PerdidaDeLaCompetencia.pdf**
280K
-  **AutoReconocePersoneriaLegalidadyOtro.pdf**
212K
-  **065RecibidoPosesionCuradorNotiicacion (1).pdf**
101K
-  **062EnvioExpedienteDigital.pdf**
71K
-  **025ActaNotificacionTraslado.pdf**
193K
-  **DescargaEnvioMemorialJuzgadoPromiscuoMunicipalLandazuri.pdf**
1472K

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LANDAZURI SANTANDER**

NOTIFICACIÓN PERSONAL Y TRASLADO

Presente, el doctor JAIRO SERRANO ARIZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.492.931 expedida en Bucaramanga, Santander, T.P. No. 154.190 del C.S.J., yo la suscrita Escribiente, del Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri Santander, le notifiqué personalmente el auto de fecha 18 de febrero de 2021, dentro del proceso verbal de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de menor cuantía siendo demandante LIDA PATRICIA QUIROGA, demandado SOLEDAD CASTRO DE MONSALVE Y OTROS, radicado 2021-00012. Le corré traslado de la demanda por el término de 20 días para que conteste y ejerza la defensa que estime conveniente, se le envía a través del correo institucional los siguientes archivos electrónicos así:

- 1.- Demanda y anexos en 15 folios, tamaño 1.965 kb
- 2.- Auto Inadmite Demanda en 3 folios, tamaño 485 kb
- 3.- Subsanción demanda en 9 folios, tamaño 845 kb
- 4.- Anexos Subsanción Dda en 17 folios tamaño 1.835 kb
- 5.- Auto Admite Demanda en 2 folios, tamaño 300 kb.
- 6.- Auto de fecha 03 de agosto de 2021, mediante el cual se reconoce personería, se realiza control de legalidad y otro, en 2 folios.

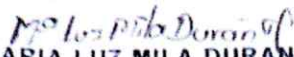
Se le informa al notificado que para la contestación de la presente demanda se debe hacer a través del correo institucional del Juzgado Promiscuo Municipal Landazuri: j01prmpallandazuri@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Enterado de su contenido firma como aparece.

Landázuri, S., 03 de Agosto de 2021

El Notificado,

La Escribiente


JAIRO SERRANO ARIZA


MARIA LUZ MILA DURAN MURILLO

2021-00012-00

Soporte Tecnico <jotamor01@hotmail.com>

Jue 28/10/2021 15:00

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Landazuri <j01prmpallandazuri@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes:

Me permito enviar los siguientes documentos dentro del proceso radicado del asunto:

1. ACTA DE POSESION como Curador Ad-litem
2. NOTIFICACION PERSONAL Y TRASLADO

Cordial saludo,

JUAN EVANGELISTA MORENO QUINTERO

ABOGADO

Centro Comercial Vélez Plaza Oficina 207

Cel 3115433347

jotamor01@hotmail.com

Vélez Santander



Proceso	VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTIA
Radicado	6838520420012021-00012
Demandante	LIDA PATRICIA QUIROGA
Demandado	SOLEDAD CASTRO DE MONSALVE Y HEREDEROS
Apoderado Dte	INDETERMINADOS DR. SALVADOR SERRANO ARIZA

Al Despacho de la señora juez informando que el abogado JAIRO SERRANO ARIZA dio cumplimiento a lo ordenado en el requerimiento efectuado por este Despacho. Dejo constancia que del 27 de julio al 2 de agosto la titular del despacho se encontraba en licencia por luto.

Landázuri, 3 de Agosto de 2021.

LESTER FONTECHA

Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, Tres de Agosto de Dos Mil Veintiuno

Se incorpora al expediente el memorial y poder presentado por el Doctor JAIRO SERRANO ARIZA, concerniente al cumplimiento del requerimiento efectuado por el despacho mediante providencia de fecha 19 de julio de 2021.

De conformidad con el numeral 12 del artículo 42 en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso, se dispone el despacho a realizar un control de legalidad a la actuación surtida al interior del proceso, encontrando el juzgado la necesidad de pronunciarse respecto de ciertos asuntos de importancia para el proceso, ello de conformidad con los poderes de despacho saneador y dirección del proceso que radican en cabeza del juez. En este orden ha de precisar lo siguiente.

El pasado 18 de febrero de 2021, el Juzgado emitió auto admisorio de la demanda, para lo cual ordenó dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso. No obstante, en la providencia se omitió enunciar el trámite a imprimir y el término para contestar la demanda, de acuerdo con las normas que regulan esta clase de procesos, para lo cual debe tenerse en cuenta los artículos 368 y 369 ibídem.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, Santander,



RESUELVE

PRIMERO: En los términos y para los efectos indicados en el poder allegado, téngase al abogado JAIRO SERRANO ARIZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.492.931 de Bucaramanga y T.P. 154.190 C.S.J. como apoderado principal del señor IVAN QUIROGA y al abogado OSCAR EDUARDO TRASLAVIÑA VILLARREAL identificado con la cédula de ciudadanía número 91.363.897 y T.P. 327.129 del C.S.J. como abogado suplente, para que lo representen en el presente proceso de PERTENENCIA.

SEGUNDO: Dar al presente proceso el trámite VERBAL previsto en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I, Procesos Declarativos, del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 375 del C.G.P.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a los demandados por el término de Veinte (20) días, haciéndole entrega de la copia de la demanda y anexos.

CUARTO: En consecuencia de lo anterior, se dispone notificar la presente demanda según poder adjunto al doctor JAIRO SERRANO ARIZA, con quien se surtirá el traslado correspondiente a través del correo institucional.

NOTIFIQUESE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

